



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JE-114/2021

Promovente: Partido Encuentro Solidario.

Tema: La Sala Ciudad de México es competente para resolver la petición realizada por el promovente debido a que su reclamo constituye una excitativa de justicia

Hechos

Queja

3-marzo-2021. El promovente denunció a Jorge Sánchez Allec, por diversos actos de promoción personalizada, propaganda institucional y publicidad, con sobreexposición mediática en redes sociales, con el propósito de influir en el electorado del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

29-marzo-2021. El Tribunal Electoral de Guerrero declaró inexistentes las infracciones atribuidas al referido ciudadano.

Instancia regional

2-abril-2021. El promovente se inconformó ante la Sala Regional Ciudad de México de la sentencia del Tribunal local. Este juicio fue radicado con la clave SCM-JE-22/2021, del índice de dicha Sala.

Juicio Electoral

20-mayo-2021. El promovente se inconformó por la supuesta omisión de la Sala Ciudad de México de resolver su medio de impugnación

Consideraciones

Decisión: el juicio electoral citado al rubro debe ser reencauzado a incidente de excitativa de justicia de la competencia de la Sala Ciudad de México.

Justificación

La Sala Ciudad de México es la que debe atender la petición del promovente a través de una excitativa de justicia, derivado de que se trata de una omisión de resolver un medio de impugnación que se sustancia en dicha Sala y de que el sistema de medios de impugnación federal y la Ley de Medios no prevén algún medio de impugnación específico.

Lo anterior, porque:

- La Sala Ciudad de México es un órgano jurisdiccional colegiado en el cual recae la facultad de emitir la sentencia en el juicio electoral SCM-JE-22/2021.
- A consideración del promovente, existe una omisión de resolver ese juicio, derivado de que, en su concepto, pudieran excederse los plazos legales previstos para su resolución, y
- Existe la necesidad referida por el promovente de dar un impulso procesal a la controversia planteada en la instancia regional, a fin de garantizar el acceso a la justicia pronta.

En consecuencia, con el objetivo de garantizar al actor el principio de acceso a la justicia del promovente, esta Sala Superior ordena remitir a la Sala Ciudad de México la demanda presentada por éste para que, a través de la resolución de un incidente de excitativa de justicia, el pleno de esa sala regional, con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Conclusión: La Sala Ciudad de México **es competente** para conocer de la controversia en vía de incidente de excitativa de justicia.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-114/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Ciudad de México es competente** para resolver la petición realizada por el Partido Encuentro Solidario debido a que su reclamo constituye una excitativa de justicia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REMISIÓN	2
1. Decisión	2
2. Justificación	3
3. Caso concreto	5
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Ciudad de México/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. Señala el promovente que, el tres de marzo² denunció a Jorge Sánchez Allec, por diversos actos de promoción personalizada, propaganda institucional y publicidad, con sobreexposición mediática en redes sociales, con el propósito de influir en el electorado del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

2. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de marzo, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Sánchez Allec.

3. Instancia regional. Manifiesta el promovente que el dos de abril presentó juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el cual fue radicado en la Sala Ciudad de México con la clave **SCM-JE-22/2021**.

4. Juicio electoral. El veinte de mayo, el promovente se inconformó por la omisión de la Sala Regional de dictar sentencia en el expediente SCM-JE-22/2021.

5. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el **SUP-JE-114/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor³.

III. COMPETENCIA Y REMISIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral citado al rubro debe ser reencauzado a incidente de excitativa de justicia de la competencia de la Sala Ciudad de México.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



Por tanto, lo procedente es remitir el escrito de demanda a dicha Sala para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la pretensión incidental planteada por la parte actora.

2. Justificación

Marco normativo.

El artículo 17, párrafo segundo del de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia de forma expedita por tribunales permanentes, dentro en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por su parte, ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

Asimismo, la Suprema Corte⁵ estableció que este derecho fundamental de acceso a la justicia se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Al respecto, el principio de justicia pronta consiste en la exigencia al juzgador para que resuelva los litigios sometidos a su consideración, dentro los términos y plazos que establezcan las leyes. No obstante, para determinar si ha existido una dilación en la resolución de un

⁴ Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre 2001, página 5.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, octubre 2007, página 209.

procedimiento deben analizarse las diligencias que la autoridad responsable ha realizado para emitir una determinación definitiva.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que la **excitativa de justicia** es considerada como un medio procesal a disposición de las partes, cuyo objetivo es compeler a los integrantes de un órgano colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional generalmente por conducto de su presidente, a efecto de que se garantice el derecho a la justicia pronta, a través de la formulación –a la brevedad–, del proyecto de resolución por el magistrado responsable, para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente⁶.

Lo anterior, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la persona titular responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante la presidencia del colegiado para que sea esta última la que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

⁶ Véase el incidente de excitativa de justicia emitido en el SUP-RAP-383/2018.



Además, la Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

3. Caso concreto

De una lectura integral del escrito de demanda del promovente se advierte que se duele esencialmente de la omisión de la Sala Ciudad de México de emitir la sentencia respectiva en el juicio electoral SCM-JE-22/2021.

Lo anterior, porque considera que dicha Sala ha excedido el tiempo para resolver conforme a los términos previstos en la Ley de Medios, situación que se contrapone con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

Al respecto esta Sala Superior considera que, **la Sala Ciudad de México es la que debe atender la petición del promovente a través de una excitativa de justicia**, derivado de que se trata de una omisión de resolver un medio de impugnación que se sustancia en dicha Sala y, de que el sistema de medios de impugnación federal y la Ley de Medios no prevén algún medio de impugnación específico.

Lo anterior, porque:

a. La Sala Ciudad de México es un órgano jurisdiccional colegiado en el cual recae la facultad de emitir la sentencia en el juicio electoral SCM-JE-22/2021.

b. A consideración del promovente, existe una omisión de resolver ese juicio, derivado de que, en su concepto, pudieran excederse los plazos legales previstos para su resolución, y

c. Existe la necesidad referida por el promovente de dar un impulso procesal a la controversia planteada en la instancia regional, a fin de garantizar el acceso a la justicia pronta.

En consecuencia, con el objetivo de garantizar el principio de acceso a la justicia del promovente, esta Sala Superior ordena remitir a la Sala Ciudad de México la demanda presentada por éste para que, a través de la resolución de un incidente de excitativa de justicia, el pleno de esa sala regional, con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio se asumió en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-852/2021 y SUP-JDC-863/2021.

En razón de lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es **competente** para conocer de la controversia en vía de incidente de excitativa de justicia.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala para que resuelva lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-114/2021